

ARTICULO 3.º - El Convenio a suscribir necesariamente contemplará las siguientes previsiones normativas:

a) Devolución de Ingresos Indebidos.—El procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, realizados en una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario cuando el mismo se inicie a solicitud del interesado, se ajustará a las siguientes previsiones:

- Si dicha solicitud tuviera su causa en una duplicidad o exceso en el pago; pago de deudas prescritas; errores de hecho o de derecho, padecidos dentro del procedimiento de recaudación sin que afecte a la liquidación o acto administrativo que originó la obligación de ingresar, será competente para la instrucción y resolución del expediente el Departamento o el Servicio Territorial bajo cuya dependencia funcional se encuentre la Oficina Liquidadora donde se realizó el ingreso, la cual remitirá el expediente a aquella, acompañado del oportuno informe.

- Si la solicitud tuviera su causa en una declaración-liquidación o autoliquidación, o afecte a la liquidación o acto administrativo que constituyó al interesado en la obligación de ingresar, será competente para la instrucción y resolución del expediente la Oficina Liquidadora a que corresponda la gestión de tributo.

b) Tasación Pericial Contradictoria.—Las solicitudes de tasación pericial contradictoria correspondientes a liquidaciones practicadas por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, se presentarán ante éstas. Si la solicitud es extemporánea la misma Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario dictará la resolución que proceda.

Cuando proceda la práctica de este medio de comprobación de valores, la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario suspenderá los plazos para el ingreso de la liquidación y los plazos de reclamación contra la misma, remitiendo el expediente al Departamento o Servicio Territorial que corresponda, el cual realizará la instrucción del mismo hasta su finalización. Una vez finalizado, se remitirá a la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario el expediente con el resultado obtenido de la tasación pericial contradictoria; a la vista del mismo la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario confirmará o rectificará la liquidación inicial y liquidará los correspondientes intereses de demora.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda para dictar cuantas disposiciones normativas sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor con efectos del día 1 de julio de 1997.

Mérida, 1 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 90/1997, de 1 de julio, por el que se regula la concesión de subvenciones para suministro eléctrico de actividades productivas en el medio rural.

La particular situación de algunas zonas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con determinadas carencias de infraestructuras, entre ellas las energéticas, incide en el nivel y calidad de vida de sus habitantes y genera situaciones de desventaja económica para las actividades de esas comarcas, frenando tanto su capacidad de desarrollo como la localización de industrias y empresas en dichas zonas.

Aquellas infraestructuras energéticas que afectan al desarrollo ordinario de la actividad de los ciudadanos y a un mayor número de éstos, al formar parte de la infraestructura de los municipios, se encuentran recogidos en el Decreto 93/1994, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones para infraestructura eléctrica municipal.

Por ello, se hace aconsejable ampliar la intervención pública en forma de subvenciones de la Administración Autonómica, de tal modo que complemente la mejora de dichas infraestructuras, facilitando de este modo el acceso a las redes de servicio público de suministro de energía eléctrica de las actividades productivas que se ubiquen en el medio rural, permitiendo, de esta forma, equilibrar los costes reales del servicio de suministro eléctrico en todo el territorio de Extremadura, entre zonas rurales y zonas urbanas.

Por otra parte, para la concesión de subvenciones es preciso someterse al procedimiento que con carácter general viene impuesto por el Decreto 77/1990, de 16 de octubre. Por consiguiente, se hace necesario establecer la normativa legal que ampare el procedimiento para la concesión de subvenciones dirigidas al suministro eléctrico de actividades productivas en el medio rural.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y de la Administración de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de

Economía, Industria y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su sesión de 1 de julio de 1997,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto

1.—La Consejería de Economía, Industria y Hacienda podrá subvencionar las instalaciones eléctricas de alta y baja tensión que sean necesarias para abastecer de energía eléctrica actividades productivas en el medio rural de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo podrán subvencionarse las instalaciones de conversión de la energía solar en eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos que tengan el mismo fin y abastezcan actividades productivas.

2.—Las Subvenciones previstas en el presente Decreto tendrán como objeto ampliar y mejorar la infraestructura eléctrica en el ámbito rural para suministrar energía a pequeñas industrias no ubicadas en polígonos industriales, encuadradas en alguno de los siguientes sectores:

- a) Industrias extractivas y transformadoras.
- b) Industrias agroalimentarias.
- c) Artesanía.

También podrán ser objeto de estas subvenciones los establecimientos de alojamiento de turismo rural y aquellas otras ofertas turísticas de especial relevancia en el desarrollo de la zona en que se ubiquen.

3.—Las subvenciones se concederán en régimen de concurrencia competitiva, con el límite que para este concepto estipulen cada año los Presupuestos de la Comunidad Autónoma

ARTICULO 2.º - Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios las Pequeñas y Medianas Empresas, según la definición que de las mismas hace la Unión Europea, y en especial las que adopten la forma de Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Anónimas Laborales propietarias de industrias y establecimientos de turismo en el medio rural que precisen de instalación eléctrica para su implantación o ampliación, o bien, que el suministro eléctrico mejore substancialmente su proceso productivo.

ARTICULO 3.º - Instalaciones subvencionables

1.—Serán subvencionables las siguientes instalaciones eléctricas:

- a) Líneas eléctricas de alta tensión de tercera categoría (tensión inferior a 30 KV).

b) Centros de transformación.

c) Acometida en baja tensión hasta la Caja General de Protección.

d) Instalaciones transformadoras de energía solar en eléctrica mediante sistemas fotovoltaicos.

2.—No serán objeto de subvención las instalaciones interiores o receptoras, así como la maquinaria necesaria para el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 4.º - Solicitudes y requisitos para la obtención de la subvención

Las subvenciones se conceden a solicitud de los interesados, previa tramitación del oportuno expediente administrativo ante la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

1.—Las solicitudes se presentarán en el modelo oficial que se establezca en la Orden de convocatoria anual a la que deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva y presupuesto de la instalación para la que se solicita la subvención incluyendo plano de situación y planos de planta a escala suficiente. Así mismo se presentará memoria de la actividad a dotar de suministro eléctrico incluyendo estudio económico demostrativo de la rentabilidad de la misma.

b) Copia compulsada del D.N.I. y N.I.F. del solicitante si éste es persona física, o del C.I.F. si es persona jurídica, en este caso se presentará así mismo copia compulsada de la escritura de constitución.

c) Si se actúa mediante representación, documentación que acredite la capacidad legal para representar, solicitar y recibir la ayuda.

2.—Con posterioridad a la presentación de la solicitud, los beneficiarios presentarán justificación de que no se han iniciado las inversiones en el momento de entregar la solicitud.

3.—Los solicitantes deben poner en conocimiento de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda las subvenciones de ésta u otra Administración Pública que haya obtenido o solicitado para la misma instalación, tanto en el momento de la solicitud como en cualquier otro momento en que ello se produzca.

ARTICULO 5.º - Otros documentos o datos a aportar

El interesado facilitará las inspecciones y otros actos de comprobación que la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas disponga a través de sus propios servicios y está obligado a aportar los documentos que se le requieran, en orden a la determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

ARTICULO 6.º - Presentación de solicitudes y plazos

Las solicitudes, dirigidas a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, se presentarán en las dependencias de la Junta de Extremadura que se relacionan:

Consejería de Economía, Industria y Hacienda y en los Centros de Atención Administrativa (C.A.D.), o por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La convocatoria se abrirá mediante Orden de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, en la que se establecerá anualmente el plazo máximo de presentación de solicitudes.

ARTICULO 7.º - Subsanción de defectos

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, o no se acompañan los documentos señalados, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición y se procederá al archivo de la solicitud.

ARTICULO 8.º - Tramitación del expediente

Los trámites que deben ser cumplidos por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto.

Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, quien tendrá un plazo de diez días para cumplimentarlo.

A los interesados que no cumplan lo dispuesto en el apartado anterior, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo se admitirá la actuación del interesado y producirá efectos legales si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

ARTICULO 9.º - Criterios de valoración

Para la valoración de los proyectos se utilizarán los criterios siguientes:

- a) La adecuación de la instalación a los objetivos del presente Decreto y el interés para la región.
- b) Sector económico al que pertenezca la actividad productiva.

c) Adecuación de la instalación a la actividad productiva.

d) Grado de dificultad de acceso a las redes de distribución pública en el caso de utilización de sistemas fotovoltaicos.

ARTICULO 10.º - Incompatibilidades

Las subvenciones previstas en el presente Decreto serán incompatibles con la percepción de cualquier otra por parte de la Administración Central o Autonómica, para la instalación objeto de la solicitud.

ARTICULO 11.º - Concesión de la subvención

La concesión de la subvención se realizará mediante Resolución del Consejero de Economía, Industria y Hacienda a propuesta del Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

El plazo máximo para resolver será de tres meses, en caso contrario se entenderá denegada.

Concedidas las subvenciones por el Consejero de Economía, Industria y Hacienda, la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas procederá a notificar individualmente a los solicitantes las condiciones que afecten a cada instalación y a cuyo cumplimiento estará supeditada la subvención.

ARTICULO 12.º - Cuantía de la subvención

La cuantía de la subvención será de hasta un 50% de la inversión.

Se establece un límite máximo de subvención para cada proyecto de 5.000.000 de Ptas.

ARTICULO 13.º - Aceptación de la subvención

El interesado deberá manifestar por escrito la aceptación de la subvención con las obligaciones que de ello se deriven, o la renuncia de la misma, en el plazo de quince días a partir de la fecha de su notificación.

La aceptación de la subvención llevará implícita, de forma expresa, la obligación del beneficiario de conceder permiso de enganche a cualquier futuro usuario, siempre que las condiciones técnicas de la instalación lo permitan, obligándose igualmente a la cesión de la parte común de las instalaciones, recibiendo una compensación económica según se desprende del R.D. 2949/1982, de 15 de octubre.

Se considerará como renuncia a la subvención concedida la no aceptación en el plazo expresado, y se procederá al archivo del expediente.

ARTICULO 14.º - Liquidación y pago de la subvención

Las subvenciones se liquidarán y abonarán a la finalización de la obra.

1.—Para la liquidación de la subvención el solicitante deberá presentar, además de la correspondiente solicitud, certificación de ejecución de obra y documentación final que sea requerida por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

La certificación y demás documentación final se presentará ante la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

Para la declaración del cumplimiento de las condiciones, que será efectuada por el Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, se efectuarán las comprobaciones oportunas, emitiéndose a tal efecto informe preceptivo por el Servicio de Ordenación y Planificación Industrial.

2.—El pago de la subvención queda sometido a la tramitación y aprobación de los oportunos expedientes de gasto individualizado por cada proyecto.

ARTICULO 15.º - Cumplimiento de obligaciones fiscales con la Seguridad Social

Los beneficiarios habrán de acreditar previamente al cobro de la subvención que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, y en general no ser deudores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 16.º - Ejecución de las instalaciones

1.—La ejecución de las instalaciones deberá ajustarse a las condiciones, prescripciones y plazos que se establezcan en la resolución de concesión de las mismas.

Por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas se resolverán las incidencias relativas al expediente de subvención que se produzcan con posterioridad a la concesión de la misma, tales como prórrogas para la ejecución de las obras y para el pago de subvenciones, así como las modificaciones justificadas del proyecto inicial, siempre y cuando éstas no supongan aumento de la subvención concedida.

ARTICULO 17.º - Comprobaciones e inspecciones

La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas vigilará la adecuada aplicación de las ayudas, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar la información que considere oportunas.

Finalizada la ejecución de la instalación la Dirección General de

Ordenación Industrial, Energía y Minas procederá a comprobar que la misma se ha ejecutado de acuerdo con las condiciones establecidas.

ARTICULO 18.—Pérdida del derecho a la subvención

En el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la resolución de concesión o en el presente Decreto, u obstaculizara la labor inspectora o se detecte falseamiento o tergiversación de los datos o documentos aportados en el expediente, el órgano que concedió la ayuda, mediante la correspondiente resolución podrá declarar la pérdida de derecho a su percepción y en su caso la obligación de reintegrar las cantidades que hubiese percibido con los intereses legales correspondientes sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos de derecho público a los efectos legales pertinentes.

ARTICULO 19.º - Procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la subvención

El procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades percibidas, será el siguiente:

La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas comunicará al interesado la iniciación del procedimiento y las causas que lo fundamentan. Los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentación y otros elementos de juicio.

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados, que dispondrán de un plazo de quince días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días sin que se hubieran formulado, se pondrá fin al procedimiento por resolución del órgano que concedió la ayuda, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

Si la resolución estimase la existencia de incumplimiento, declarará la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades ya percibidas. De esta Resolución se dará traslado, una vez agotada la vía administrativa, a la Dirección General de Ingresos que procederá a la gestión recaudatoria en virtud de su normativa específica.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En todo aquello no regulado expresamente por este Decreto, tendrá carácter supletorio y de inmediata aplicación las normas con-

tenidas en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen de concesión de subvenciones.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Para futuros ejercicios económicos, se dictarán las correspondientes Ordenes de convocatoria de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Hacienda para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas dis-

posiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El periodo de vigencia del régimen de ayudas establecidas en este Decreto comenzará el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 1 de julio de 1997, por la que se dispone la delegación de competencias en el Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, para la enajenación de viviendas que integran el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Ley 2/1993, de 13 de diciembre, de Enajenación de Viviendas, se dispone en su art. 4 que corresponde a la Enajenación, mediante contrato de compraventa, de las viviendas patrimoniales de la Comunidad Autónoma a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa resolución por el Consejero de oferta de venta dirigida al ocupante arrendatario; y en su art. 6 que el contrato de compraventa de las viviendas patrimoniales de la Comunidad Autónoma, se otorgará mediante escritura pública, interviniendo por la parte vendedora el representante de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente en quien el Consejero delegue.

Al amparo del art. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el que se dispone que en cada Administración Pública se podrá acordar la Delegación del ejercicio de competencias atribuidas a sus órganos administrativos en otros órganos y en virtud del art. 58 de la Ley 2/1984, de Gobierno y Administración.

DISPONGO

Delegar en el Director General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda las competencias atribuidas a la Consejería de Obras Públicas y Transportes en los arts. 4.º y 6.º de la Ley 2/1993, de 13 de diciembre, respecto de la Enajenación de Viviendas que integran el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, excepto el otorgamiento mediante escritura de las ofertas de venta aceptadas por los destinatarios antes del día 24 de marzo de 1997.

Mérida, 1 de julio de 1997.

El Consejero de Obras Públicas y Transportes,
JOSE JAVIER COROMINAS RIVERA